



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0190/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

En cuanto a la forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0274 de fecha 26 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0274 de fecha 26 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. SCJ-PS-26-0274 de fecha 26 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales en virtud del artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento de la parte demandada, Suheil Elías Atallah Lajaham— a la parte recurrente, Metro Country Club, S.A., en domicilio social, mediante Acto núm. 187/2026, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las entidades Metro Country Club, S.A., Groupmetro S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi incoaron la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026). Los demandantes en suspensión depositaron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0482.

Dicha demanda fue notificada al señor Suheil Elías Atallah Lajam en su domicilio, a través del Acto núm. 652/2026, del ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274 rechazó el recurso de casación fundamentada, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]

23) Es preciso resaltar que la tutela judicial efectiva, en cambio, se manifiesta como el derecho de acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio de su acción por la vía jurisdiccional, y dentro de la cual se deben preservar las garantías mínimas establecidas en la ley, mientras que la tutela judicial diferenciada se concibe como un procedimiento autónomo, una distinción de la aplicación regular de los procedimientos, en la cual los jueces deben observar circunstancias que van más allá de la sola verificación del derecho específico, para salvaguardar al ente actor, debido a que sus circunstancias y condiciones no son las del individuo común y que en caso de no observarse su situación particular, podría quedar en estado de indefensión si se utilizan a su favor solo los medios legales convencionales. Este principio va aparejado con el principio de efectividad y el principio de favorabilidad, insertos en los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

24) Dicho lo anterior, se aclara que la tutela judicial diferenciada no es semejante a la tutela judicial efectiva, puesto que esta última comporta la observancia estricta de los parámetros legalmente establecidos en procura de mantener los principios que rigen el proceso, como las garantías mínimas descritas en el artículo 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, erigidas como salvaguarda judicial de los derechos, según lo establecido en la ley; en cambio la primera busca, cuando las particularidades del caso lo ameriten, la preservación del derecho más allá de lo que está escrito, porque con lo que está normado no es suficiente para producir una justicia eficaz y eficiente a favor de los litisconsortes que se reconocen jurídicamente vulnerables por las circunstancias que los diferencian de los demás; siempre se tratará de una distinción, como ha sido juzgado de forma correcta en otras decisiones de esta misma Sala.

[...]

31) Por lo anterior se colige que la parte recurrente no lleva razón al pretender la casación del fallo objetado, con fundamento a los vicios ahora examinados, pues el depósito de la decisión es una obligación ineludible del apelante, por lo que el requerimiento de aportar la decisión en cuestión es una facultad, más no una obligación de la jurisdicción de la alzada, no estando revestido el fallo así dictado de formalismo excesivo o rigurosidad alguna que exceda el ámbito de la legalidad que le es dable a los jueces del fondo en la aplicación del derecho ni puede entenderse como una laceración al derecho efectivo de los recursos. Por lo expuesto, los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados.

[...]

34) En cuanto a lo que se examina, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 339- 22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial dispone en el art. 11 que todos los documentos depositados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, y las actuaciones generadas por el órgano administrativo o tribunal, serán archivados en forma física o digital, en un repositorio dispuesto por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conformar el expediente judicial electrónico, y en apego a la reglamentación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De su parte el art. 6 de la misma ley precisa que los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.

[...]

40) Por lo expuesto queda de manifiesto una parte de la estructura actual de cómo se operativiza el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos en esta rama de la gestión pública del Estado, haciendo uso de la tecnología como herramienta que facilita la interacción con los usuarios y permite, inclusive -sin abordarse en el caso por no ser necesario- las audiencias virtuales. Sin embargo, la citada ley y su reglamento de aplicación en modo alguno impone a los tribunales la obligación de suplir las omisiones de las partes ni disponer de oficio medidas a fin de corregir situaciones creadas por ellas; tampoco puede entenderse que, por existir en un repositorio el expediente judicial electrónico esto se traduce en que la parte apelante no deba aportar el fallo que impugna. Por las razones expuestas el aspecto examinado es desestimado, en tanto que no se verifican los vicios invocados en el fallo objeto del presente recurso.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44) Por lo anterior y contrario a lo argumentado, la corte a quo no debía ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia, por la consecuencia jurídica propia de la inadmisión decretada. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, siendo procedente desestimar los aspectos de los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274; alega, en su sustento, lo siguiente:

20. Queda demostrado que el procedimiento de embargo inmobiliario que dio como resultado la sentencia de adjudicación que hoy se pretende suspender ha sido llevado a cabo de forma irregular, razón por la cual han sido puestas en marcha las acciones descritas tendentes a anular el referido procedimiento.

[...]

I. Fundamento jurídico.

Sobre la procedencia de la demanda en suspensión por existir la posibilidad de un perjuicio irreparable que trasciende un asunto meramente económico o dinerario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata es necesaria para prevenir un perjuicio irreparable en contra de las entidades Metro Country Club, S.A., GROUPEMETRO, S.A. y el señor Luis José Asilis Elmúdesi, y de otros tantos terceros afectados, consistente en el despojo arbitrario del derecho de propiedad que les asiste, producto de una ejecución inmobiliaria llevada a cabo en evidente irregularidad y en donde las instancias inferiores apoderadas de las medidas provisionales tendentes a suspender los efectos de la sentencia de adjudicación han sido negligentes en emitir una decisión que mitigue los eventuales efectos perjudiciales denunciados.

[...]

33. De conformidad con la citada decisión, el objeto de la demanda en suspensión es "el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.". En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha expresado que, "la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales..." (resaltado nuestro)

4. El Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado en múltiples decisiones que, de manera general, la demanda en suspensión en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales puede ser rechazada cuando se refiere a condenas de "carácter puramente económico", que "sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

36. De acuerdo a la sentencia TC/0250/13, los criterios generales a ponderar determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes:

(i) para que se justifique la existencia de un daño irreparable;

(ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión no actuación; y

(iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (resaltado nuestro).

[...]

De conformidad con la Sentencia TC/0199/15, el requisito de la existencia de un daño irreparable, se refiere a que, resulte absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. (resaltado nuestro)

Siguiendo el razonamiento de la sentencia TC/0139/15, a su vez, el intérprete supremo de la Constitución ha pronunciado que, el daño o perjuicio no puede circunscribirse a un asunto meramente económico o dinerario, al juzgar lo siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta evidente que la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida se impone como una medida necesaria para preservar los derechos constitucionales de los exponentes y los terceros con quienes han realizado negocios jurídicos a lo largo del tiempo y que ahora ven desvanecerse producto del accionar ilegal del adjudicatario ejecutante.

De no suspenderse su ejecución, el señor Suheil Elias Atallah Lajam quedaría facultado para proceder con la ejecución de una sentencia de adjudicación que afecta a terceros que, producto de una duplicidad en los derechos de propiedad generada en el Registro de Títulos, valiendo recalcar que esta situación quedó acreditada mediante el informe técnico marcado con el DNMC-O-2025-1389 de fecha 1 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que revela de manera manifiesta la conjugación de un perjuicio irreparable a través de la expropiación de las viviendas afectadas con la inscripción de una acreencia no consentida y que resultan ser totalmente ajenos a la misma.

B. Sobre la seriedad del recurso de revisión constitucional y la apariencia de buen derecho.

En el presente caso procede la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional, toda vez que con la eventual ejecución de aquella sentencia de adjudicación, el persiguierte - adjudicatario quedaría habilitado para proceder al desalojo de más de quince familias que se han visto afectadas por un embargo inmobiliario llevado a cabo de manera irregular, quienes no tuvieron ningún tipo de vínculo o relación con el crédito que dio origen al mismo y que, producto de una duplicidad de registros de derechos de propiedad en el Registro de Títulos correspondiente, se encuentran a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de perder su vivienda familiar. Así, el recurso que sustenta la presente solicitud desarrolla de manera pormenorizada graves vicios atinentes a violaciones de índole legal y constitucional, que demuestran prima facie la procedencia del esta vía recursiva y la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) como segundo presupuesto que justifica la medida cautelar.

La parte recurrente detalla de manera expresa y razonada los derechos fundamentales vulnerados, haciendo acopio de criterios jurisprudenciales reiterados por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante, debidamente citados y contrastados en el desarrollo de cada una de las violaciones invocadas. En ese sentido, el recurso aborda con precisión cómo, de qué forma y en qué sentido la Corte de Casación vulneró los derechos fundamentales invocados en el presente caso, avalados por los precedentes jurisprudenciales del máximo órgano de justicia constitucional. En consecuencia, el recurso de revisión se fundamenta en razones jurídicas válidas, serias y meritorias, según se evidencia a continuación.

Respecto a las violaciones de índole constitucional invocadas, a modo de síntesis, los exponentes fundamentan su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los siguientes medios: [...]

Según el estándar establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, además, la presente solicitud evidencia una notoria probabilidad de éxito y estar amparada en alegatos verosímiles, con fundamento en la exposición de hechos contenida en el recurso, que evidencian un curso de irregularidad generalizado al asumir la validez del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado no obstante los incidentes relativos a la duplicidad de registros de derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad que impedían la adjudicación en el presente caso. Al proceder con el procedimiento de ejecución forzosa en evidentes condiciones de irregularidad, los tribunales del Poder Judicial se apartaron de los deberes derivados del principio de tutela judicial efectiva y debida motivación de las decisiones en detrimento de los derechos de los exponentes.

[...]

La apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) se evidencia el presente caso, puesto que la ejecución de la sentencia recurrida podría generar un daño irreparable a los exponentes y el recurso de revisión encontrarse fundamentado en violaciones constitucionales que hacen anulable la misma. El recurso de revisión abarca la violación de derechos fundamentales y la errónea interpretación de legislación y doctrina jurisprudencial específica en materia procesal y de ejecución. Además, es evidente la necesidad de suspender la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el fondo del recurso de revisión constitucional con el fin de proteger los derechos de los exponentes.

C. La adopción de la medida cautelar solicitada no afecta indebidamente intereses de terceros ni contraría el orden público.

En el presente caso procede la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional, toda vez que se verifica el tercer presupuesto procesal de que la solicitud de suspensión presentada por los exponentes no afecte indebidamente los intereses de terceros ni contraría el orden público. Por el contrario, con ella se persigue salvaguardar y proteger derechos de terceros afectados por las irregularidades en el embargo inmobiliario y consecuente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación del inmueble cuestionado (terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso) en el presente proceso hasta tanto se dilucide el fondo del recurso.

[...]

Sobre este último requisito, acoger la medida solicitada de suspensión no afecta derechos de terceros ajenos a la litis o situaciones atinentes a derechos adquiridos, sino que, por el contrario, resguarda los derechos de propiedad que atañen a terceros adquirientes de buena fe y a títulos onerosos perjudicados por la ejecución irregular del procedimiento de embargo inmobiliario. Esto en función de que lo que la presente demanda en suspensión persigue es la detención provisional de los efectos de una sentencia de adjudicación cuya ejecución implica la afectación de derechos constitucionalmente protegidos, como lo es el derecho de propiedad de terceros completamente ajenos al crédito que originó dicha ejecución.

En ese sentido, obrar de forma contraria a lo solicitado, esto es, permitir la continuación de las acciones judiciales desplegadas por el adjudicatario tendentes a lograr la expropiación y el desalojo de los afectados, sí significaría una real afectación de derechos de terceros, cuestión que se la adopción de la medida solicitada tendería evitar.

Así las cosas, en el presente caso se verifica la conjugación de cada uno de los requisitos establecidos por este órgano constitucional para proceder conforme a lo solicitado, respecto de la suspensión de la sentencia recurrida, hasta tanto se dilucide el fondo de la controversia, a fin de evitar daños irreparables tanto para los exponentes como a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros afectados, según ha sido explicado en el cuerpo de la presente instancia.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0274 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0274 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades METRO COUNTRY CLUB, S.A., GROUPEMETRO, S.A. y el señor LUIS JOSÉ ASILIS ELMÚDESI, en contra de la referida sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Suheil Elías Atallah Lajam, solicita que sea rechazada la demanda en suspensión y en su provecho, argumenta lo siguiente:

[...]

A que, para tales fines, este tribunal ha tomado como referencia, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar — en este caso, la suspensión — no afecte intereses de terceros en el proceso.

- A que, en cuanto al primero de los aspectos, según señala las partes demandantes, los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita consisten en síntesis en lo siguiente: “El perjuicio irreparable en la especie, no se limita a la afectación patrimonial de los exponentes, sino que implica una serie transgresión al derecho de propiedad (artículo 51, Constitución Dominicana), el principio de seguridad jurídica y la doctrina de derechos adquiridos,”

[...]

43.- A que, de lo transcrito ut supra se colige que los argumentos jurídicos en los que los demandantes fundamentan el cumplimiento del requisito de la apariencia de buen derecho en la especie, consisten más bien en la invocación de alegadas violaciones al derecho de los demandantes, en que habría incurrido la sentencia de casación cuya suspensión se pretende, más no ha probar o evidenciar una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada.

A que, en la especie no se ha probado que se cumple con los requisitos especiales establecidos por este plenario para acoger la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una sentencia, razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual procede su rechazo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de prueba.

[...]

A que, en la especie, el procedimiento se ha llevado a cabo en el marco de los procedimientos establecidos por la ley y así se comprueba y evidencia con la documentación aportada, por lo que, es evidente y comprobable que no acontecieron ninguna de las falacias planteadas en la referida demanda en suspensión ni en el recurso de revisión constitucional y no se acredita ninguna violación en el proceso de ejecución ni muchos menos en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hoy fue impugnada en revisión, en consecuencia, este Tribunal deberá rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y huérfano de pruebas y sobre todo por no haber podido acreditar los vicios denunciados en contra de la sentencia impugnada ni muchos menos los requisito.

La parte demandada concluyó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia SCJ-PS-2026-0274 de fecha 26 de febrero del 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no ha demostrado a este Tribunal (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar — en este caso, la suspensión — no afecte intereses de terceros en el proceso; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. ---

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 187/2026, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), que contiene la notificación de la sentencia.
3. Instancia que contiene la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de abril dos mil veintiséis (2026) por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi.
4. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, depositada el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026) en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por los ahora solicitantes en suspensión.

Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 652/2026, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

7. Acto núm. 358/2026, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Hilario Félix, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario trabado por el señor Suheil Elías Atallah Lajam (persiguiendo) contra Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi (embargados) sobre los inmuebles siguientes: 1) una porción de terreno identificada con la matrícula núm. 2100004257, dentro del inmueble: parcela 220-B-12-A, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 2) una porción de terreno identificada con la matrícula núm. 2100004253, dentro del inmueble parcela 220-B-12-A, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 3) una porción de terreno identificada con la matrícula núm. 2100004251, dentro del inmueble parcela 220-B-12-A, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 4) una porción de terreno identificada con la

Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula núm. 2100004255, dentro de la parcela 220-B-12-A, del Distrito Catastral núm. 6.1, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 5) parcela 220-A-48-REF-5, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000165689, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 6) parcela 220-A-48-REF-9, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000307364, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 7) parcela núm. 220-A48-REF-3, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949337, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 8) parcela 220-A-48-REF-26, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949375, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 9) parcela 220-A-48-REF-18, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949380, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 10) parcela 220-B-12-G del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949473, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 11) parcela 220-B-12-1 del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949472, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 12) parcela 220-B-12-C del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949474, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 13) parcela 220-A-48-REF-31, del Distrito Catastral No. 6.1, matrícula núm. 3000949475, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 14) parcela 220-A-48-REF-13, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949476, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 15) parcela 220-A48-REF-4, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949477, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 16) parcela 220-A-48-REF-17, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949478, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 17) parcela 220-A-48-REF-14, del Distrito Catastral núm. 6.1, que tiene una superficie de 1,494.61 metros cuadrados, matrícula núm. 3000949479, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 18) parcela 220-A-48-REF-15, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949481, ubicado en San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José de los Llanos, San Pedro de Macorís; 19) parcela 220- A-48-REF-30, del Distrito Catastral núm. 6.1, matrícula núm. 3000949480, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada, decidió los incidentes que se presentaron en curso del procedimiento y culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 339-2024-SSEN-00229, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la cual el persiguiendo, Suheil Elías Atallah Lajam, resultó adjudicatario de los inmuebles descritos por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$4,500,000.00 USD) más los gastos y honorarios ascendentes a cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil trescientos noventa pesos dominicanos (RD\$5,493,390.00). Además, ordenó a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados, así como de toda persona que estuviere ocupando dichos bienes.

Los embargados, Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi, incoaron una demanda en nulidad de la Sentencia de Adjudicación núm. 339-2024-SSEN-00229. A su vez, demandaron por la vía de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en contra de Suheil Elías Atallah Lajam. El presidente de dicho tribunal, mediante Ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00045, del cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), rechazó la demanda en referimiento sustentada en que no le fue aportada certificación de apoderamiento de la sala que conocería la demanda en nulidad; además, en que la sentencia de adjudicación gozaba de ejecución de pleno derecho en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

No conformes, Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi apelaron el fallo núm. 1495-2025-SORD-00045 ante la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió declaró inadmisibile el recurso por no haber aportado la ordenanza apelada a través de la Sentencia núm. 335-2025-SSen-00386, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Posteriormente, Groupmetro, S.A., Metro Country Club, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi recurrieron en casación la decisión núm. 335-2025-SSen-00386 ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho órgano rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0274, la cual es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente número TC-04-2026-0482 fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no suspende su ejecución.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» [...] «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19¹, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14² : párr. 9.h.; TC/0172/18³ : párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁴ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de

¹ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

³ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la parte demandante Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi, pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, por los argumentos siguientes:

La presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata es necesaria para prevenir un perjuicio irreparable en contra de las entidades Metro Country Club, S.A., GROUPEMETRO, S.A. y el señor Luis José Asilis Elmúdesi, y de otros tantos terceros afectados, consistente en el despojo arbitrario del derecho de propiedad que les asiste, producto de una ejecución inmobiliaria llevada a cabo en evidente irregularidad y en donde las instancias inferiores apoderadas de las medidas provisionales tendentes a suspender los efectos de la sentencia de adjudicación han sido negligentes en emitir una decisión que mitigue los eventuales efectos perjudiciales denunciados.

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0108, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A. y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

De no suspenderse su ejecución, el señor Suheil Elias Atallah Lajam quedaría facultado para proceder con la ejecución de una sentencia de adjudicación que afecta a terceros que, producto de una duplicidad en los derechos de propiedad generada en el Registro de Títulos, valiendo recalcar que esta situación quedó acreditada mediante el informe técnico marcado con el DNMC-O-2025-1389 de fecha 1 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que revela de manera manifiesta la conjugación de un perjuicio irreparable a través de la expropiación de las viviendas afectadas con la inscripción de una acreencia no consentida y que resultan ser totalmente ajenos a la misma.

[...]

Sobre la seriedad del recurso de revisión constitucional y la apariencia de buen derecho. [...] la eventual ejecución de aquella sentencia de adjudicación, el persigiente - adjudicatario quedaría habilitado para proceder al desalojo de más de quince familias que se han visto afectadas por un embargo inmobiliario llevado a cabo de manera irregular, quienes no tuvieron ningún tipo de vínculo o relación con el crédito que dio origen al mismo y que, producto de una duplicidad de registros de derechos de propiedad en el Registro de Títulos correspondiente, se encuentran a punto de perder su vivienda familiar.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...], resguarda los derechos de propiedad que atañen a terceros adquirentes de buena fe y a títulos onerosos perjudicados por la ejecución irregular del procedimiento de embargo inmobiliario.

En ese sentido, obrar de forma contraria a lo solicitado, esto es, permitir la continuación de las acciones judiciales desplegadas por el adjudicatario tendentes a lograr la expropiación y el desalojo de los afectados, sí significaría una real afectación de derechos de terceros, cuestión que se la adopción de la medida solicitada tendería evitar.

10.6. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la demanda tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación contra la Decisión núm. 335-2025-SSen-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento en suspensión de la Sentencia de Adjudicación núm. 339-2024-SSen-00229, en la cual se declaró adjudicatario al hoy demandando (embargante-persiguiende) de los inmuebles, a su vez, ordenó el abandono de la posesión de los bienes contra toda persona que estuviera ocupándolos a cualquier título.

10.7. Los solicitantes argumentan en su demanda en suspensión de ejecución con los alegatos siguientes: es necesaria para prevenir un perjuicio irreparable en su contra y preservar sus derechos constitucionales y de los terceros afectados con quienes han realizado negocios jurídicos y que ahora ven desvanecer su derecho de propiedad producto del accionar ilegal del adjudicatario ejecutante con el despojo arbitrario de sus viviendas afectados con la inscripción de una acreencia no consentida producto de una duplicidad en el registro del Registro de Títulos correspondiente, que demuestran a *prima facie*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la procedencia de esta vía recursiva y la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) como segundo presupuesto que justifica la medida cautelar lo que significaría una real afectación de los derechos de los terceros.

10.8. Los motivos expuestos en el primer aspecto, relativo al perjuicio irreparable por la vulneración de sus derechos fundamentales no justifican el daño insubsanable. Este plenario ha dispuesto que se debe motivar y probar qué causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14⁶: párr. 9. h. ratificado mediante las Sentencias TC/0513/19,⁷ TC/0172/18⁸: párr. 9.h.; TC/0532/23⁹: párr. 9.g. Por consiguiente, estos argumentos son cuestiones que serían dilucidadas al momento de conocer el recurso de revisión tal como ha sido criterio de este plenario (Sentencia TC/0329/1410; ratificada en la TC/0213/25). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.9. En un segundo aspecto argumentan, que los terceros —con los cuales efectuaron negocios jurídicos y son ajenos al procedimiento de embargo inmobiliario— se verían perturbados en su derecho de propiedad al ser desalojados de su vivienda con la ejecución de la Decisión núm. SCJ-PS-2026-0274, que los colocaría en un riesgo de sufrir un daño irreparable.

10.10. Si bien ha sido criterio de este tribunal constitucional que procede otorgar la suspensión en los casos de desalojo de una vivienda familiar, en virtud de la posibilidad de causarles daños al ejecutar la sentencia de adjudicación por

⁶ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁸ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el perjuicio irreparable producto de las dificultades que podría encontrar el demandante para volver a ocupar dicha vivienda (Sentencias TC/0250/13, TC/0359/20, TC/0270/21, TC/0315/23 y TC/0444/23).

10.11. Dichos precedentes no tienen aplicación en la especie, ya que la parte demandante no será desalojada de su vivienda familiar. En esa misma línea, este no señaló de forma nominativa y determinada cuáles terceros ajenos al procedimiento de ejecución forzosa y ocupantes del inmueble adjudicado resultarían afectados con la ejecución de la decisión producto del desalojo de su vivienda familiar. De igual forma, no demostró dicha afirmación a través de los medios probatorios que establece la ley, ni la magnitud insalvable de los daños que asevera podría derivarse de esta.

10.12. En este sentido, esta corporación ha indicado: «De igual modo, conviene reiterar que la suspensión de la ejecución de las decisiones impugnadas no puede erigirse en un mecanismo destinado a obstaculizar la culminación de los procesos judiciales [...]». (Sentencia TC/1603/25)

10.13. En la especie, la demanda en suspensión no cumple con el requisito de apariencia de buen derecho a la luz de lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0232/16, no establece cuáles derechos fundamentales le han sido vulnerados. Tampoco expresa mínimamente cuál sería el daño irreparable que causaría la ejecución de la decisión cuya suspensión procura por lo cual no existe en su demanda apariencia de buen derecho al no ofrecer fundamentos que justifiquen la medida cautelar de suspensión de ejecución de sentencia.

10.14. Por tanto, y en atención a los motivos expuestos, este colegiado entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis José Asilis Elmúdesi, por no reunir las condiciones excepcionales requeridas para su otorgamiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-2026-0274.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Grupo Metro Country Club, S.A., Groupmetro, S.A., y Luis José Asilis Elmúdesi y la parte demandada, Suheil Elías Atallah Lajam.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria